

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00026-A

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber primordial del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)”*;

Que, el segundo inciso, del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación/El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional prevé: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidad para crear y trabajar.- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;

Que, en el artículo 29 de la Carta Magna prescribe: *“El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas”*;

Que, el artículo 35 de la citada Norma Constitucional, en relación a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria dispone: *“(...) las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención*

prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 40 de la Norma Suprema reconoce a las personas el derecho a migrar, ningún ser humano puede ser considerado como ilegal por su condición migratoria. De igual forma en su artículo 41 reconoce los derechos de asilo y refugio de las personas, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;*

Que, el artículo 344 mencionada Norma Constitucional dispone: *“El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

Que, el artículo 392 de la norma ibidem prevé: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”;*

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia determina: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna”;*

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *“(…) El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior*

del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”;

Que, el artículo 37 del citado Código determina: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; 2. Respete las culturas y especificidades de cada región y lugar”;*

Que, el artículo 58 del precitado Código establece: *“los niños, niñas y adolescentes refugiados, que soliciten o a quienes se les haya concedido el estatuto de refugiado, tienen derecho a recibir protección humanitaria y la asistencia necesaria para el pleno disfrute de sus derechos. El mismo derecho asiste a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado”;*

Que, el Convenio Andrés Bello (CAB), organización intergubernamental de integración educativa, científica, tecnológica y cultural en el ámbito iberoamericano, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 2209, publicado en Registro Oficial 554 de 24 de octubre de 1994, tiene como finalidad la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados Miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de: *“(...) a. Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos. b. Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural. c. Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y, d. Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, establece: *“La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.- Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como de una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador.- El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI, publicada en el suplemento del Registro Oficial 434 del 19 de abril de 2021, establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)”;*

Que, el artículo 47 de la LOEI reformada en relación con la Educación para las personas con discapacidad específicas, determina: *“El Sistema Nacional de Educación en todas sus ofertas, servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos garantizarán el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de estudios de las personas con necesidades educativas específicas, las mismas que pueden estar ligadas a la discapacidad, a la dotación superior, a las dificultades específicas del aprendizaje y de estudiantes en situación de vulnerabilidad.-Los establecimientos educativos, sin excepción, están obligados a recibir a todas las personas con necesidades educativas específicas, de igual manera a partir de la evaluación psicopedagógica crearán los recursos y*

apoyos necesarios que permitan el pleno ejercicio de los derechos en el ámbito educativo, a través de la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación. Además, se tomarán medidas para promover su refuerzo pedagógico y evitar su rezago o exclusión escolar”;

Que, el artículo 47.2. de la LOEI reformada *“De la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión. - Es una unidad especializada y técnicamente implementada a nivel territorial para la atención a los estudiantes en situación de discapacidad a través de la evaluación, asesoramiento, ubicación e intervención psicopedagógica en los diversos programas y servicios educativos, en todas las modalidades de atención y en todos los niveles del sistema educativo.- El equipo multidisciplinario que conforman estas Unidades requerirá la participación de profesionales de psicología educativa, clínica, infantil, pedagogía especializada en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía. y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley y el Reglamento General. La Autoridad Nacional de Educación determinará el modelo de gestión y la estructura operativa. (...)”;*

Que, el artículo 50 de la LOEI reformada establece: *“La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. (...) El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación. (...)”;*

Que, el artículo 51 de la LOEI establece: *“El Estado garantiza el acceso y permanencia a la educación básica y bachillerato a todas las personas que por, cualquier motivo, se encuentren en situaciones tales como privación de libertad, enfermedades prolongadas, necesidad de protección y otras que no les permitan acudir a instituciones educativas. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, dictará las políticas y programas especiales que garanticen el acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes en condición de doble vulnerabilidad, madres adolescentes, así como en los casos en que el padre o la madre se encuentren privados de su libertad”;*

Que, el artículo 52 inciso segundo de la ley ibidem determina: *“(...) La Autoridad Educativa Nacional debe reformular las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de las y los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen”;*

Que, el 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en vigencia hasta la presente fecha, señala: *“La educación escolarizada conduce a la obtención de los siguientes títulos y certificados: el certificado de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de terminación de la Educación General Básica y el título de Bachillerato.- La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa*

Nacional”;

Que, el artículo 153 del Reglamento General a la LOEI en vigencia hasta la presente fecha establece: *“La admisión de estudiantes a los diversos niveles educativos para establecimientos públicos, fiscomisionales y particulares se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Nivel de Educación General Básica: tener al menos cinco (5) años de edad a la fecha de ingreso, y b) Nivel de Bachillerato: presentar el certificado de aprobación de la Educación General Básica.- En los establecimientos públicos y fiscomisionales los procesos de admisión no pueden incluir exámenes de ingreso.- Cuando un estudiante ingresa por primera vez a una institución educativa, debe presentar un documento oficial de identificación y entregar una copia de este documento al establecimiento”*;

Que, los artículos 154, 158, 159, 161 y 162 del Reglamento ibidem establecen: *“Expediente académico. Les corresponde a las instituciones educativas llevar el archivo de registro de matrículas y promociones debidamente legalizadas. Esta documentación constituye el expediente académico del estudiante que, en versión original, debe ser entregado al representante legal del estudiante en caso de cambio de plantel.”*; que, *“la matrícula es el registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en un establecimiento Educativo durante un año lectivo. (...)”*; que *“la matrícula para el ingreso al sistema público de educación es el proceso de matriculación para quienes ingresan por primera vez al sistema educativo público y que contempla las fases de la inscripción y el registro”*; en relación con el registro, que, *“(...)tras la fase de inscripción la Autoridad Educativa Nacional determinará el establecimiento educativo en el que se efectuará el registro de los estudiantes en función del procedimiento para ella establecido”* y, además que, *“(...)de la matrícula posterior al inicio del año lectivo, la Autoridad Educativa Nacional normará el procedimiento y las evaluaciones pedagógicas que sean necesarias previa a la matrícula de un estudiante en un establecimiento educativo cuando ésta se efectúe una vez iniciado el año lectivo”*;

Que, el artículo 166 del Reglamento General a la LOEI, determina: *“Los ecuatorianos o extranjeros, cualquiera sea su condición de movilidad humana, que hayan realizado estudios equivalentes a Educación General Básica y/o Bachillerato en el exterior que cuenten con documentación original de estudios legalizado o con apostilla pueden presentar dichos documentos para el reconocimiento legal en el Nivel Distrital.- Las personas que hayan realizado estudios equivalentes a Educación General Básica y/o Bachillerato en países con los que el Ecuador mantiene convenios de reconocimiento de títulos no necesitarán legalizar ni apostillar su documentación de estudios”*;

Que, el artículo 167 del Reglamento General a la LOEI establece: *“Los ecuatorianos y los extranjeros que hubieren realizado estudios en el país o en el exterior, que no pudieren obtener la documentación de sus estudios por las situaciones excepcionales definidas en el presente reglamento, pueden acceder al Sistema Nacional de Educación a través de exámenes de ubicación, de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los exámenes de ubicación deben validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo, y la calificación obtenida en este examen debe ser asentada como promedio de los años anteriores”*;

Que, el artículo 231 de esta misma normativa reglamentaria señala: *“Las personas con escolaridad inconclusa son aquellos jóvenes o adultos de quince (15) años o más que no han concluido los estudios obligatorios y que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres (3) años”*;

Que, el artículo 234 del Reglamento General a la LOEI determina: “*Se consideran en situación de vulnerabilidad las personas que se encuentran en condiciones de movilidad humana, es decir, refugiados y desplazados; violencia sexual, física y psicológica; explotación laboral y económica; trata y tráfico de personas; mendicidad; indocumentación; ser menores infractores o personas privadas de libertad; ser hijos de migrantes con necesidad de protección; ser hijos de personas privadas de libertad; ser menores en condiciones de embarazo; adicciones; discapacidad; enfermedades catastróficas o terminales*”;

Que, el artículo 228 ibidem, establece: “*Son estudiantes con necesidades educativas especiales aquellos que requieren apoyo o adaptaciones temporales o permanentes que les permitan o acceder a un servicio de calidad de acuerdo a su condición. Estos apoyos y adaptaciones pueden ser de aprendizaje, de accesibilidad o de comunicación.*”

Son necesidades educativas especiales no asociadas a la discapacidad las siguientes: 1. Dificultades específicas de aprendizaje: dislexia, discalculia, disgrafía, disortografía, disfasia, trastornos por déficit de atención e hiperactividad, trastornos del comportamiento, entre otras dificultades. 2. Situaciones de vulnerabilidad: enfermedades catastróficas, movilidad humana, menores infractores, víctimas de violencia, adicciones y otras situaciones excepcionales previstas en el presente reglamento. 3. Dotación superior: altas capacidades intelectuales.

Son necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad las siguientes: 1. Discapacidad intelectual, física-motriz, auditiva, visual o mental; 2. Multidiscapacidades; y, 3. Trastornos generalizados del desarrollo (Autismo, síndrome de Asperger, síndrome de Rett, entre otros”;

Que, el artículo 230 del antedicho Reglamento General, en referencia a la promoción y evaluación de estudiantes con necesidades educativas especiales determina: “*Para la promoción y evaluación de los estudiantes, en los casos pertinentes, las instituciones educativas pueden adaptar los estándares de aprendizaje y el currículo nacional de acuerdo con las necesidades de cada estudiante, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.- Los mecanismos de evaluación del aprendizaje pueden ser adaptados para estudiantes con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo que se requiera en cada caso, según la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Para la promoción de grado o curso, se puede evaluar el aprendizaje del estudiante con necesidades educativas especiales de acuerdo a los estándares y al currículo nacional adaptado para cada caso, y de acuerdo a sus necesidades específicas*”;

Que, el artículo 237 del Reglamento General a la LOEI determina: “*En el caso de niños y jóvenes que se encuentren en situación de vulnerabilidad y que soliciten matrícula fuera de plazo, las autoridades de los establecimientos deben solicitar autorización ante la autoridad Distrital correspondiente.*”

Que, el artículo 238 del Reglamento ibidem determina: “*Los niños y jóvenes en situación de vulnerabilidad, cualquiera que fuere su nacionalidad y que no contaren con documentación de estudios realizados en el exterior o en el Ecuador, podrán acceder al Sistema Nacional de Educación en todos los niveles y modalidades a través de exámenes de ubicación*”;

Que, el artículo 240 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que: “*Los estudiantes en situación de vulnerabilidad tienen derecho a un servicio educativo que dé respuesta a sus necesidades educativas especiales, de conformidad con lo*

establecido en el presente reglamento y la normativa específica sobre educación en casa, aulas hospitalarias y otras que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A de 23 de agosto de 2019 la Autoridad Educativa Nacional expidió la “*NORMATIVA PARA REGULAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EXTRAORDINARIOS*”, en cuyo artículo 7 establece los siguientes servicios educativos extraordinarios: a) servicio de atención familiar para la primera infancia (SAFPI), b) Nivelación y Aceleración Pedagógica (NAP), c) Educación en casa, d) Servicio Educativo Extraordinario en Educación Especializada e Inclusiva para niños, niñas, adolescentes y jóvenes y e) Servicio Educativo Extraordinario para Jóvenes y Adultos con Escolaridad Inconclusa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A de 22 de abril de 2020, la Autoridad Educativa Nacional expidió la “*NORMATIVA PARA REGULAR Y GARANTIZAR EL ACCESO, PERMANENCIA, PROMOCIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN A POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD*”;

Que, a través de memorando No. MINEDUC-SIEBV-2021-00509-M de 11 de mayo de 2021, la señora Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió a la señora Viceministra de Educación un informe técnico de justificación en el que recomienda reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A, vigente desde el 22 de abril de 2020, señalando en lo principal que el referido Acuerdo tal y como se encuentra planteado pone énfasis en el proceso administrativo para el acceso al aprestamiento y deja de lado el proceso pedagógico y la evaluación del aprestamiento. Mediante sumilla inserta en el referido memorando la señora Viceministra de Educación dispone al Coordinador General de Asesoría Jurídica: “(...) remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente”;

Que, es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo nacional, con estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones y principios determinados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y su Reglamento General de aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67, 69 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A de 22 de abril de 2020.**

Artículo 1. – Sustitúyase los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del Capítulo I del Ámbito, Objeto, Objetivo y Definiciones por los siguientes:

“Artículo 1.- Ámbito. - El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del país en relación con la oferta educativa en todos sus niveles y modalidades.

Artículo 2.- Objeto. - Regular los mecanismos de vinculación de las personas en situación de vulnerabilidad en el Sistema Nacional de Educación a través de procesos para el acceso permanente, promoción y culminación del proceso educativo.

Artículo 3.- Población Objetivo. - Niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que enfrentan cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 4.- Definiciones. - Para la adecuada aplicación del presente Acuerdo Ministerial se establece las siguientes definiciones:

Personas en situación de vulnerabilidad: son aquellas personas que tienen poca o nula capacidad de protección frente a la existencia de una amenaza o peligro. Se relaciona a particulares situaciones de privación o exclusión que pueden o no ser permanentes.

Se consideran en situación de vulnerabilidad las personas que se encuentren en condiciones de:

- Movilidad humana
- Violencia sexual, física y psicológica
- Explotación laboral y económica
- Trata y tráfico de personas
- Mendicidad
- Indocumentación
- Ser menores infractores
- Personas privadas de libertad
- Ser hijos de migrantes con necesidad de protección
- Ser hijos de personas privadas de libertad
- Ser menores en condiciones de embarazo
- Adicciones
- Discapacidad
- Enfermedades catastróficas o terminales

Se considerará al rezago educativo como una condición de vulnerabilidad.

Para la aplicación de este marco normativo, también se considerarán a las personas que por cualquier causal estén limitadas al acceso al derecho a la educación, como personas en condición de vulnerabilidad.

Educación ordinaria: Es el servicio educativo que atiende a personas en las edades sugeridas en el Reglamento General a la LOEI.

Educación extraordinaria: Servicio educativo que atiende a personas con necesidades educativas especiales como: personas con escolaridad inconclusa, personas con discapacidad en establecimientos educativos especializados; y, a todos aquellos servicios que, aplicando la normativa vigente, se identifiquen como tal.

Proceso de aprestamiento: Es el período en el que los equipos de las direcciones distritales y las instituciones educativas ejecutan acciones específicas administrativas y pedagógicas, tendientes a garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad que no pudieron acceder al Sistema Nacional de Educación dentro del período de matrícula.

Registro: Según lo establecido en el Reglamento General a la LOEI, las instituciones educativas ingresarán y actualizarán, en el sistema de información del Ministerio de Educación, los datos que requiere el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional con la periodicidad que este dispusiere.

Código: Es la identificación que se da a un niño, niña, adolescente, joven, adulto o adulto mayor cuando no dispone ningún tipo de identidad nacional o extranjera para su registro en el Sistema Informático definido por la Autoridad Educativa Nacional.

Expediente académico: Según el Reglamento General a la LOEI las instituciones educativas deben llevar el archivo de registro de matrículas y promociones debidamente legalizadas. Esta documentación constituye el expediente académico del estudiante que, en versión original, debe ser entregado al representante legal del estudiante en caso de cambio de plantel.

Rezago educativo: Condición que pueden experimentar las personas que han permanecido fuera del sistema educativo nacional por tres años o más, así como aquellas que asistan a cada uno de los niveles de educación escolarizada con dos o más años de retraso, respecto a la edad oficial del nivel correspondiente, en relación con la población que asiste a la educación escolarizada ordinaria.”

Artículo 2.- Sustitúyase la denominación del Capítulo II, sobre las condiciones para acceder al Sistema Educativo Nacional por: “**CAPÍTULO II ACCESO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**”; y, los artículos 9,10 y 11 por los siguientes:

“**Artículo 5. Acceso.** - Se garantizará el acceso al servicio educativo, a personas en situación de vulnerabilidad en cualquier momento del año lectivo. Las personas en situación de vulnerabilidad pueden acceder al Sistema Educativo Nacional durante:

- a) El período de matrícula de acuerdo con la normativa vigente; y,
- b) Fuera del período de matrícula, a través de un proceso de aprestamiento. Se deberá atender de manera prioritaria a todas las personas en situación de vulnerabilidad a fin de garantizar el acceso al SNE.

Artículo 6.- Traslado o transferencias para estudiantes en situación de vulnerabilidad. - Aquellos estudiantes que se encuentran matriculados en una institución educativa y, que debido a cualquier situación de vulnerabilidad requieran un traslado imprevisto, podrán incorporarse en otra institución del Sistema Nacional de Educación de acuerdo con la disponibilidad de la oferta educativa que requiera.

De elegir una institución educativa de sostenimiento municipal, fiscomisional o particular, el traslado se realizará de acuerdo con los procesos de admisión que posea cada una de estas instituciones.”

Artículo 3.- Sustitúyase la denominación del Capítulo III, del período de ingreso de la población en situación de vulnerabilidad al Sistema Nacional de Educación por: “**CAPÍTULO III ACCESO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AL PROCESO DE APRESTAMIENTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**”; y, los artículos 12,13,14,15,16 y 17 por los siguientes:

“**Artículo 7.- Del acceso al proceso de aprestamiento.-** Las personas en situación de

vulnerabilidad pueden acceder al Sistema Nacional de Educación fuera del período de matrícula, a través del proceso de aprestamiento.

Artículo 8.- Del registro. - En el proceso de aprestamiento, las personas en situación de vulnerabilidad serán registradas observando lo determinado en el Reglamento General a la LOEI.

Artículo 9.- De los documentos de identificación. - Las personas en situación de vulnerabilidad pueden o no contar con documentos de identificación para su acceso al Sistema Nacional de Educación. De no contar con documentos se les asignará un código para su registro.

Artículo 10.- De la gestión para la obtención de los documentos de identificación.- Cualquier actor del Sistema Educativo Nacional que tome conocimiento de la no existencia de un documento de identificación de un niño, niña, adolescente o joven, deberá reportar al Distrito Educativo, quien a su vez deberá remitir a las entidades competentes como, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Registro Civil, Consejo de Igualdad Intergeneracional, y/o entidades locales de protección de derechos, todos los casos de niños, niñas, adolescentes, jóvenes, a fin de que dichas entidades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realicen las gestiones pertinentes para que las estudiantes y los estudiantes en situación de vulnerabilidad cuenten con su documentación de identidad.

De presentarse casos de niños, niñas, o adolescentes de hasta 15 años no emancipados que no cuenten con un tutor legal, el Distrito Educativo deberá poner en conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, de su jurisdicción.

Artículo 11. – Del expediente académico. - Las personas en situación de vulnerabilidad pueden o no contar con un expediente académico. La falta del expediente académico no será un impedimento para su acceso al proceso de aprestamiento.

Cuando una persona en situación de vulnerabilidad cuenta con un expediente académico, se procederá de acuerdo con el artículo 13, literales a y b, y el artículo 15; sobre la ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos para la educación ordinaria y extraordinaria que se establece en el presente acuerdo."

Artículo 4.- Sustitúyase la denominación del Capítulo IV, del proceso de acompañamiento para garantizar la inclusión, participación y permanencia de la población en situación de vulnerabilidad por: "CAPÍTULO IV DE LA UBICACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN UN GRADO O CURSO PARA EL APRESTAMIENTO"; y, los artículos 18,19,20,21 y 22 por los siguientes:

"Artículo 12. De las evaluaciones para ubicación en el proceso de aprestamiento. - Cuando una persona no cuenta con expediente académico, o manifiesta tener escolaridad previa sin documentos de respaldo, su ubicación en el proceso de aprestamiento dependerá de:

a) Resultados de un examen de ubicación salvo el caso de niñas y niños de Educación Inicial y Educación General Básica Preparatoria y, Elemental, únicamente, 2do grado, es decir, niños y niñas de 3 hasta 7 años.

b) Resultados de una evaluación psicopedagógica si se trata de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad. Esta evaluación se la realizará de acuerdo con las directrices que emita la Autoridad Nacional de Educación.



Artículo 13.- De la ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos para la educación ordinaria. - Las personas en situación de vulnerabilidad y/o personas con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad que no pudieron matricularse dentro de los periodos asignados para matriculación, podrán ser ubicadas para el aprestamiento en un grado o curso de acuerdo con la edad cronológica establecida en la normativa vigente, y de acuerdo con los siguientes casos:

A. Estudiantes con expediente académico:

Las y los estudiantes **con expediente académico** serán ubicados en el grado o curso equivalente a su último año de estudios aprobado.

Se exceptúan los niños y las niñas de 3 a 5 años que serán ubicados de acuerdo con su edad cronológica.

- Inicial 2, grupo 3 años con 3 años
- Inicial 2, grupo 4 años con 4 años
- 1er grado de EGB con 5 años

B. Estudiantes sin expediente académico:

a) Las niñas y los niños desde los 3 a hasta los 5 años, para el proceso de aprestamiento, serán ubicados en el grado correspondiente de acuerdo con la edad establecida en el Reglamento a la LOEI.

- Inicial 2, grupo 3 años con 3 años
- Inicial 2, grupo 4 años con 4 años
- 1er grado de EGB con 5 años

b) Las niñas y los niños de 6 años serán ubicados en 1er grado de EGB y, para evidenciar las destrezas básicas adquiridas se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa;

c) Las niñas y los niños de 7 años serán ubicados en 2do grado de EGB y, para evidenciar las destrezas básicas adquiridas se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa;

d) Las niñas y los niños de 8 años en adelante serán ubicados en el grado de los subniveles de Elemental y Media de EGB que corresponda, conforme a los resultados de un examen de ubicación; y,

e) Los y las adolescentes de 15 a 17 años serán ubicados en los grados de EGB Superior o 1.º y 2.º cursos de Bachillerato que corresponda, conforme a los resultados de un examen de ubicación.

En ninguno de estos casos, se podrá ubicar al estudiante en un grado o curso que represente una diferencia mayor a dos años, con respecto a los demás estudiantes.

Artículo 14.- Del rezago educativo. - La existencia de rezago educativo, de las personas en situación de vulnerabilidad, se determinará en función de los resultados del examen de ubicación o por la información de su expediente académico.

De tratarse de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, el rezago educativo se identificará a través de la evaluación psicopedagógica.

La ubicación de personas en situación de vulnerabilidad con rezago educativo en el proceso

de aprestamiento se realizará tanto para educación ordinaria y extraordinaria de acuerdo con los lineamientos que la Autoridad Educativa Nacional establezca para el efecto.

No se realizará el aprestamiento en los servicios educativos extraordinarios de Nivelación y Aceleración Pedagógica NAP y Educación en Casa.

Artículo 15.- De la ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos para educación extraordinaria. - *Las personas en situación de vulnerabilidad y/o personas con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, podrán ser ubicadas en un grado o curso de acuerdo con la edad establecida para los diferentes grados y cursos tomando en cuenta los servicios educativos de la oferta extraordinaria y la normativa vigente.*

Artículo 16.- Del aforo. - *Para la ubicación de las personas en situación de vulnerabilidad, en una institución educativa fiscal, municipal, fiscomisional o particular, se procederá de acuerdo con la disponibilidad de oferta educativa en las instituciones educativas.”*

Artículo 5.- Sustitúyase la denominación del Capítulo V, EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN por: “CAPÍTULO V DEL PROCESO DE APRESTAMIENTO”; y, los artículos 23,24,25 y 26, por los siguientes:

“Artículo 17.- Período de aprestamiento. - *Este período facilitará la preparación, nivelación y adaptación de personas en situación de vulnerabilidad para la continuidad de sus estudios en el siguiente año lectivo, posterior al que realiza su proceso de aprestamiento en educación ordinaria en instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales o particulares.*

Para los servicios educativos extraordinarios, la Autoridad Nacional de Educación brindará lineamientos específicos para el proceso de aprestamiento.

Artículo 18.- Duración de proceso de aprestamiento. – *El proceso de aprestamiento durará desde el momento de ingreso del estudiante hasta que se concluya el año lectivo.*

Artículo 19.- De la evaluación del proceso de aprestamiento. - *Las y los estudiantes serán evaluados de forma integral.*

La evaluación de los estudiantes ubicados en los grados y cursos de los niveles educativos de educación ordinaria de acuerdo con el artículo 13 del presente acuerdo, se registrarán al interno de la Institución Educativa, según la normativa vigente y, no se registrarán en el sistema informático de registro de notas del Sistema Nacional de Educación.

Para el caso de educación extraordinaria se procederá de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 20.- De los textos escolares y uniformes. - *En el período de aprestamiento, no se exigirá que los estudiantes adquieran uniformes y/o libros de textos. La institución educativa gestionará la entrega de los textos escolares necesarios en calidad de préstamo.*

Artículo 21.- Pensiones. – *Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, podrán cobrar el valor proporcional de la pensión autorizada, es decir, únicamente por el tiempo que curse el/la estudiante, y no podrán cobrar valor alguno por matrícula para el proceso de aprestamiento.*

Artículo 22. – Elección de institución educativa particular o fiscomisional o municipal para el proceso de aprestamiento. - Las personas podrán elegir realizar el proceso de aprestamiento en una institución educativa particular, fiscomisional o municipal. Si estas personas optan por continuar sus estudios en este tipo de instituciones, una vez finalizado el aprestamiento, se sujetarán a los procesos de admisión. En el caso de las instituciones particulares y fiscomisionales, las personas se sujetarán a los costos de educación establecidos por el establecimiento educativo.

Artículo 23. – Elección de institución educativa particular, fiscomisional, municipal o fiscal para el proceso de aprestamiento, para personas con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad. - Las personas podrán elegir realizar el proceso de aprestamiento de cualquier sostenimiento, de acuerdo con la certificación de conformidad de la oferta educativa por parte de sus representantes. Si estas personas optan por continuar sus estudios en este tipo de instituciones, una vez finalizado el aprestamiento, se sujetarán a los procesos de admisión. En el caso de las instituciones particulares y fiscomisionales, las personas se sujetarán a los costos de educación establecidos por el establecimiento educativo.”

Artículo 6.- Inclúyase a continuación del Capítulo V, los Capítulos VI y VII con el siguiente texto:

**“CAPÍTULO VI
REGULARIZACIÓN DE LAS ESTUDIANTES Y LOS ESTUDIANTES UBICADOS
PARA EL PROCESO DE APRESTAMIENTO**

Artículo 24.- De la matrícula. - Se procederá con la regularización de la matrícula y registro para personas en situación de vulnerabilidad de acuerdo con los tiempos y procesos establecidos en los sistemas informáticos de educación ordinaria y extraordinaria del Ministerio de Educación, creados para el efecto.

Artículo 25.- Examen de ubicación. - El examen de ubicación es un proceso evaluación que permitirá ubicar al estudiante en un grado o curso para realizar su proceso de aprestamiento y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo.

La calificación obtenida en esta evaluación debe ser asentada como promedio de los años anteriores que no cuente con expediente académico; por tanto, se registrará, como mínimo, la nota de 7/10 en el sistema informático del Sistema Nacional de Educación.

Los resultados del examen de ubicación se utilizarán como herramienta de diagnóstico que permitirá al equipo docente en coordinación con el DECE institucional y la UDAI, en el caso de requerirse, establecer recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento.

Para los servicios educativos extraordinarios, el examen de ubicación se aplicará conforme a las directrices brindadas para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 26.- De la Rúbrica de evaluación cualitativa. - La rúbrica de evaluación es una herramienta que se aplicará a los niñas y niños de 6 a 7 años, para evidenciar sus destrezas básicas adquiridas, el resultado de esta se registrará para completar su expediente académico, de acuerdo con la siguiente escala:

ESCALA	SIGNIFICADO	CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS	DESCRIPCIÓN
D	<i>Domina</i>	<i>El estudiante domina los aprendizajes requeridos</i>	<i>No presenta errores en las actividades evaluativas.</i>
A	<i>Adquirido</i>	<i>El estudiante alcanza los aprendizajes requeridos.</i>	<i>Presenta hasta el 25% de errores en las actividades evaluativas.</i>
EP	<i>En proceso</i>	<i>El estudiante está próximo a alcanzar los aprendizajes requeridos, para lo cual requiere acompañamiento del docente.</i>	<i>Presenta más del 25% y hasta 50% de errores en las actividades evaluativas.</i>
I	<i>Inicio</i>	<i>El estudiante está empezando a desarrollar los aprendizajes previstos o evidencia dificultades para el desarrollo de éstos, para lo cual necesita mayor tiempo de acompañamiento e intervención del docente, de acuerdo con su ritmo y estilo de aprendizaje.</i>	<i>Presenta más del 50% de errores.</i>

Las calificaciones obtenidas por los estudiantes serán registradas en los sistemas establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

EQUIVALENCIA DE LA ESCALA DE EVALUACIÓN

ESCALA CUALITATIVA	SIGNIFICADO	ESCALA CUANTITATIVA
D	<i>Domina</i>	10
A	<i>Adquirido</i>	9
EP	<i>En proceso</i>	8
I	<i>Inicio</i>	7

Para 1.º grado de EGB, se registrará, “En proceso”, en todas las destrezas del registro de calificaciones para completar el expediente.

Artículo 27.- De la validación de los años de estudios cuando la información del expediente académico evidencia rezago educativo.- Para validar los años de estudio de las personas en situación de vulnerabilidad y registrar notas en el sistema informático del Sistema Nacional de Educación se procederá de la siguiente forma:

A. Rezago educativo de hasta 2 años

Se duplicará la nota del último año de estudios aprobado.

B. Rezago educativo de más de dos años

- a) Cuando las y los estudiantes cuenten con la aprobación del 1.º de EGB y la edad está comprendida entre 8 y 14 años, deberán rendir un examen de ubicación, y, la calificación obtenida en este examen debe ser asentada como promedio de los años anteriores; es decir, se registrará como mínimo, la nota de 7/10 en el sistema.
- b) Cuando las y los estudiantes cuenten con la aprobación, en cualquiera de los grados de 2.º de EGB en adelante y la edad está comprendida entre 9 y 14 años, se duplicará la nota del último grado aprobado.
- c) Cuando las y los estudiantes tienen edades mayores iguales a 15 años, se procederá en concordancia con lo establecido para educación extraordinaria en la normativa prevista para el efecto.

Artículo 28.- De la promoción. - Los estudiantes registrados en periodo de aprestamiento serán promovidos junto a las compañeras y los compañeros de dicho periodo, y se garantizará su permanencia en la misma institución educativa de no expresar voluntad contraria. En este sentido, serán matriculados en el grado o curso inmediato superior al que realizaron su aprestamiento.

De ser el caso, posterior a obtener la promoción, se podrá realizar un traslado, de acuerdo con la disponibilidad de oferta educativa y la ubicación referencial de la o el estudiante.

Artículo 29.- Titulación. - En lo referente al proceso de culminación de estudios en el Sistema Nacional de Educación, se procederá conforme a lo determinado en el Reglamento General a la LOEI.

Para el caso de las y los estudiantes que hayan realizado su proceso de aprestamiento en educación extraordinaria, el proceso de titulación se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento General a la LOEI y los lineamientos establecidos para los diferentes servicios educativos extraordinarios.

Las y los estudiantes que, según el examen de ubicación tienen habilidades para cursar el tercer curso de Bachillerato, su aprestamiento debe realizarse en 2do de Bachillerato para de esta forma puedan pasar a 3er curso y cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento a la LOEI.

CAPÍTULO VII

DEL ACOMPAÑAMIENTO EN EL PROCESO DE APRESTAMIENTO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 30.- Asesoramiento para la oferta educativa y el acompañamiento. - Las Direcciones Distritales de Educación serán las responsables de brindar el asesoramiento necesario a las y los representantes legales de estudiantes en situación de vulnerabilidad sobre las ofertas educativas ordinarias y extraordinarias que respondan a las necesidades educativas y psicosociales que presenten sus representados, orientando de forma eficiente hacia su correcta ubicación dentro del Sistema Nacional de Educación.

La Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión-UDAI y/o el Departamento de Consejería Estudiantil-DECE Distrital deberán participar del asesoramiento para definir la mejor ubicación del estudiante de acuerdo con su situación de vulnerabilidad y realizar el acompañamiento necesario.

Para el acompañamiento socioemocional y pedagógico, el Departamento de Consejería Estudiantil Distrital o Institucional, y/o las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión gestionarán las acciones pertinentes conforme a sus competencias.

Para el acompañamiento académico se actuará conforme a lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, referente a las atribuciones del vicerrector, o la funcionaria o el funcionario encargado de dichas competencias en la Institución Educativa.

El docente tutor del grado o curso del estudiante en situación de vulnerabilidad será responsable de garantizar que se lleven a cabo las recomendaciones emitidas por los profesionales de la UDAI o DECE, facilitando de esta forma la adaptación al contexto socioeducativo del estudiante y contribuyendo al fortalecimiento de su desarrollo integral.

Artículo 31.- Del tiempo de duración del acompañamiento. - *El tiempo de duración del proceso de acompañamiento será definido y justificado por el docente tutor del grado o curso en el que se encuentra la o el estudiante y por el equipo del DECE institucional, considerando el rendimiento escolar y los aspectos socioemocionales de los y las estudiantes.*

En todo caso, el proceso de acompañamiento se extenderá el tiempo que sea necesario, hasta lograr la adaptación del estudiante a la institución educativa; es decir, se puede extender más de un año escolar.

Artículo 32.- Del proceso de acompañamiento. – *En el proceso de acompañamiento de las personas en situación de vulnerabilidad, se considerarán la evaluación integral y estrategias socioeducativas:*

1.- Evaluación integral. - *La evaluación integral incluye tanto los aspectos cognitivos, como los no cognitivos, es decir, los emocionales y éticos, en el proceso de aprendizaje. Su objetivo es brindar igualdad de oportunidades a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores del Sistema Nacional de Educación fomentando la prevención de todo tipo de violencias y riesgos psicosociales.*

Esta contempla los campos de evaluación asociados a lo socioemocional, a la adquisición de destrezas y capacidades y de necesidades educativas especiales.

a) Evaluación de aspectos socioemocionales. - *Busca conocer el estado socioemocional de los y las estudiantes a fin de brindarle las herramientas para el aprendizaje, desarrollo y fortalecimiento de las habilidades para la vida.*

b) Evaluación de destrezas. - *El docente tutor a cargo evaluará las destrezas o capacidades, adquiridas y por desarrollar en función de la edad cronológica y el currículo nacional.*

c) Evaluación psicopedagógica. - *El equipo de la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión, UDAI, deberá realizar una evaluación psicopedagógica a aquellos estudiantes en situación de vulnerabilidad en quienes la institución educativa identifique posibles necesidades educativas especiales.*

El docente tutor será quien lidere el proceso de identificación de posibles necesidades y remitirá el caso a conocimiento del profesional del DECE institucional para la gestión correspondiente.

Si la institución educativa no cuenta con profesional DECE, el caso deberá remitirse al Docente Pedagogo de Apoyo, siempre y cuando en el territorio se cuenta con dicho personal. A falta de DECE institucional o de Docente Pedagogo de Apoyo, el caso será puesto en conocimiento del subdirector o vicerrector, o de la máxima autoridad de la institución educativa.

La institución educativa a través de su vicerrector/máxima autoridad de la institución deberá derivar a la UDAI al estudiante que se presume tenga una necesidad educativa especial para que se realice la evaluación psicopedagógica y emita las recomendaciones del caso para que sean aplicadas en la institución educativa por parte del equipo docente con el apoyo de las familias o cuidadores.

Cada una de estas evaluaciones tienen sus lineamientos en los instrumentos generados por la Autoridad Educativa Nacional.

2.- Estrategias socioeducativas:

a) Desarrollo Humano Integral. – *El desarrollo humano integral tiene como objetivo desarrollar y fortalecer el aprendizaje de habilidades socioemocionales en las y los estudiantes del Sistema Nacional de Educación. Deberá ser aplicada por las y los docentes tutores a todo el estudiantado. Para este fin se cuenta con la Guía de Desarrollo Humano Integral que ofrece herramientas para el aprendizaje de habilidades que mejoran la calidad de la vida diaria en los espacios escolares. Es decir, propiciar un ambiente que garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencias y al pleno desarrollo de sus potencialidades.*

b) Desarrollo y aplicación Adaptaciones Curriculares Individuales.- *Debe ser aplicado en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad, mediante estrategias específicas, las cuales deberán ser elaboradas por parte del docente con base a las recomendaciones del informe de evaluación psicopedagógica elaborado por la UDAI e incluidos en las planificaciones microcurriculares.*

c) Proceso de refuerzo académico. - *Si el docente tutor identifica que la o el estudiante en situación de vulnerabilidad necesita refuerzo académico, con el objetivo de igualar y/o fortalecer sus conocimientos; el refuerzo académico será realizado por el equipo docente en su aula de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a l LOEI.*

d) Seguimiento. -*El docente tutor es la persona responsable del seguimiento del proceso de aprendizaje del estudiante en situación de vulnerabilidad, y el DECE es el responsable del seguimiento psicosocial.*

En las instituciones que cuentan con docentes pedagogos de apoyo, los docentes tutores podrán apoyarse en la atención para estudiantes con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad.

Para ello, deberá realizar reuniones periódicas con el equipo docente, y mantener contacto permanente con las familias o cuidadores a fin de establecer nuevas estrategias de acompañamiento socioeducativo o de refuerzo escolar.

Artículo 7.- Elimínese las Disposiciones Generales contenidas; y, añádase las siguientes:

“PRIMERA. - *Responsabilizar a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de*

Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales de Educación, Direcciones Distritales de Educación y a las máximas autoridades de las instituciones educativas la implementación de la presente normativa, con la asesoría de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir.

SEGUNDA. - Encárguese del seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir a través de la Dirección Nacional de Educación para la Democracia y el Buen Vivir, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

TERCERA.- El Distrito Educativo deberá registrar en el sistema informático institucional pertinente los casos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que no estén haciendo ejercicio de su derecho a la identidad y afectando su derecho a la educación por no contar con un documento de identidad, dicha situación elevará a conocimiento del nivel Zonal correspondiente para que a través de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir; en coordinación con la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación realicen las gestiones respectivas para reportar estos casos a la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Registro Civil.

CUARTA. – Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva de la atención y seguimiento a las y los estudiantes con rezago educativo y, necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad, tanto en educación ordinaria como en educación extraordinaria.

QUINTA: La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, emitirá los lineamientos pedagógicos para los exámenes de ubicación para los servicios educativos ordinarios y extraordinarios.

SEXTA: La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, elaborará y socializará los lineamientos pedagógicos para el desarrollo de habilidades o destrezas relacionadas con la adquisición de la lengua castellana en poblaciones cuyo idioma sea diferente al castellano.”

Artículo 8.- Elimínese las Disposiciones Transitorias contenidas; y, añádase las siguientes:

“PRIMERA. - en el plazo de tres meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir; la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, en función de sus competencias, elaborarán y socializarán el instructivo para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial que contendrá los lineamientos que deberán observar los actores a cargo del seguimiento de los casos de estudiantes en situación de vulnerabilidad.

La coordinación de la construcción del instructivo estará a cargo de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir.

SEGUNDA. – A partir del periodo escolar de Régimen Sierra 2021-2022, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación actualizará y socializará los lineamientos e instructivos de su competencia para la admisión escolar, matrícula, pases o transferencias,

promociones estudiantiles, titulación y regulación de costos de los servicios educativos ordinarios y extraordinarios, necesarios para la debida aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA. - *En el plazo de dos meses contados a partir de la expedición del presente acuerdo, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva en coordinación con la Subsecretaría de Innovación Educativa y el Buen Vivir elaborará y socializará los Lineamientos para realizar la evaluación psicopedagógica y actualizará los lineamientos para la implementación de servicios educativos extraordinarios, en el marco del proceso de aprestamiento.*

CUARTA. - *En el plazo de tres meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Educación, la Coordinación General de Gestión Estratégica, la Coordinación General de Planificación, Coordinación General de Secretaría General adaptarán los procedimientos, sistemas informáticos y trámites ciudadanos en función a los requerimientos del presente instrumento.*

QUINTA. - *En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Coordinación General de Gestión Estratégica a través de la Dirección Nacional de Procesos, presentará los flujos y procedimientos internos para el aprestamiento para ingreso al Sistema Nacional de Educación en función a los requerimientos del presente instrumento.”*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial serán responsables las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitana de Quito; del Distrito de Guayaquil; Coordinaciones Zonales; Direcciones Distritales en sus respectivas jurisdicciones, y los Directores y Rectores de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de siete días tras su vigencia sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente
SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN